

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

(*Extraordinario*)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN CIRCULAR

Presentándose dificultades en varias provincias para el normal aprovisionamiento del azúcar, provocadas por agios que elevan su precio, y a fin de evitar una injustificada escasez de este artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias, y en vista de la relación de las fábricas, refinerías, depósitos y almacens al por mayor existentes en cada provincia, se envíe a todos ellos en el plazo más breve posible personal competente que, a presencia de los fabricantes, refinadores, depositarios y almacenistas o de sus representantes y de dos testigos realice el aforo de las existencias de azúcares blanquilla, granulada y pilé que contengan los almacenes, haciendo constar quién sea el propietario actual de la mercancía y notificando a los interesados respectivos que desde el momento de la visita quedan intervenidas por la Junta provincial de Abastos las cantidades de azúcar que del inventario resulten y las que en lo sucesivo entren en los mismos locales, de cuyas entradas presentarán inmediata declaración jurada a la Junta provincial de Abastos correspondientes. Quedarán al propio tiempo notificadas de que en lo sucesivo no podrá salir de las fábricas, refinerías, depósitos o almacenes ninguna cantidad de azúcar intervenida sino con guía expresamente autorizada por el Gobernador civil respectivo o por la persona en quien delegue, siendo preciso que en la guía se declare por el interesado el precio de venta del género a que la expedición se contrae.

2.º De todos los extremos contenidos en el párrafo anterior se levantará acta duplicada por el personal que realice la intervención, entregando un ejemplar al interesado y el otro se remitirá al Gobierno civil respectivo. Se hará constar también

en el acta que desde la fecha de la intervención vendrá obligado el propietario de la mercancía a servir los pedidos que le ordene el Gobernador Presidente de la Junta provincial de Abastos para el suministro de la provincia respectiva y los que, por conducto de los Gobernadores civiles, ordene la Junta central de Abastos.

3.º Por los Gobernadores civiles se comunicarán las instrucciones oportunas a los Jefes de estaciones de ferrocarril, Guardia civil y Carabineros para el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas.

4.º En el plazo más breve posible los Gobernadores civiles remitirán a la Junta central de Abastos el detalle de las cantidades de azúcares de cada clase que se consideren necesarias para el consumo de la provincia por todos los conceptos, mensual y anual, y el de las cantidades que existan en poder de comerciantes al por menor.

5.º Recibidas por las Juntas provinciales las actas de intervención, formarán una estadística general de clases y cantidades intervenidas, que remitirán a la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 2 de Octubre)

dir
ad
sa

S. M.
Dios g
toria l
Asturi
de la
in no

G
Sec

E
vinci
res
blica
Pres
fecha
regla
mien

C
cripo
del
tual,
expe
gran
Mal
la g
este
indi
que
prec
la ex

L
de l
ta I
tura
car,

I
y C
lan
la c
can
con
gui
Au